SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 340-2009 TUMBES

Lima, treinta de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como

ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la resolución de fojas seiscientos setenta y nueve, del diez de diciembre de dos mil ocho, que resuelve tener por retirada la acusación fiscal contra José Luis García Pingo por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Pedro Ignacio Paz de Noboa Nidal; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y seis alega que el retiro de la acusación fiscal se basó en falsedades, en conclusiones subjetivas y sesgadas de las declaraciones testimoniales; que se argumentó falta de pruebas, las que el Fiscal debió recabar en cumplimiento de sus deberes. Segundo: Que, la Fiscal Superior, en sus conclusiones escritas que motivaron el retiro de la acusación de fojas seiscientos sesenta y seis, consideró que existen nuevos medios de prueba actuados a nivel de juicio oral que desvanecen los cargos imputados al encausado, tales como: la contradicción de los testigos presenciales respecto al desarrollo de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; la declaración del policía -autor del acta de verificación-, quien señaló que no se encontró rastro que evidencie que el órgano fosforado se vertió de afuera hacia dentro del domicilio del agraviado; y la declaración del perito químico, quien no pudo determinar si la cantidad de sustancia tóxica encontrada en el interior del domicilio es suficiente para causar daños irreparables por no tener conocimiento del tipo de producto

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 340-2009 TUMBES

-2-

encontrado; lo que conllevó a promover el retiro de la acusación. Tercero: Que, el instituto procesal contenido en el articulo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales -"El Fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas"- constituye una reafirmación del principio acusatorio, en el que los nuevos elementos de prueba -pruebas directa e indirecta o prueba por indicios o prueba circunstancial- que introduzcan, en el debate, aportes fácticos relevantes no deben constar en la etapa anterior a la formulación de la acusación escrita para que el retiro de la acción persecutoria tenga adecuada sustentabilidad. Cuarto: Que, se advierte que, el supuesto normativo del articulo doscientos setenta y cuatro del referido Código no se presenta en el caso sub judice por cuanto no se han producido nuevas pruebas que modifiquen la situación jurídica del encausado, la titular de la persecución de la acción penal se ha limitado a reexaminar las pruebas que fueron el sustento de su acusación de fojas quinientos diecinueve -declaraciones testimoniales, acta de verificación, dictamen pericial químico toxicológico-; en consecuencia, la postura de la Fiscal consignada en sus conclusiones presentadas al retirar la acusación constituyen un ejercicio de apreciación errónea de la prueba, lo que no se encuentra en armonía con los objetivos del referido instituto procesal; máxime si la valoración del íntegro de las pruebas actuadas corresponde

concretarse en la sentencia como resultado final del proceso. Por estos

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 340-2009 TUMBES

-3-

fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas seiscientos setenta y nueve, del diez de diciembre de dos mil ocho, que resuelve tener por retirada la acusación fiscal contra José Luis García Pingo por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Pedro Ignacio Paz de Noboa Nidal; **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; y los devolvieron.-**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO